



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 50001 33 33 009 2021 00186 00  
**DEMANDANTE** : JHON ENRIQUE SAPUY ESPINOSA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**MED.DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LEY 2080 DE 2021

### **T. PROVIDENCIA:**

---

#### **1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

##### **1.1 De la fijación del litigio.**

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- La Oficina de Control interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Villavicencio, inició una investigación disciplinaria contra el Patrullero de la Policía Nacional Jhon Enrique Sapuy Espinosa, de acuerdo a un informe suscrito por el señor Intendente de la Policía Nacional Geiner Augusto León Rodríguez, quien remite copia de una denuncia interpuesta en contra del demandante por la señora Ana Milena Ayala Contreras, por un presunto injusto de Actos Sexuales con menor de 14 años.
- La Oficina de control Interno de la entidad ordenó la apertura de la indagación preliminar mediante auto del 18 de septiembre de 2015, en la misma providencia se ordenó practicar diligencia de ratificación y ampliación de queja al intendente Geiner Augusto León Rodríguez y escuchar en declaración a la señora Ana Milena Ayala Contreras. De igual manera se ordenó solicitar copia de las principales piezas procesales de la investigación penal.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- El 24 de septiembre de 2015, se practicó diligencia de declaración juramentada al señor Geiner Augusto León Rodríguez y declaración de la señora Ana Milena Ayala, de igual manera se allegaron al expediente disciplinario previo requerimiento de la Oficina copias de la denuncia penal.
- El 11 de septiembre de 2017 se cierra la investigación.
  
- El 8 de febrero de 2018 se formuló pliego de cargos el cual es contestado en oportunidad y se solicitaron pruebas.
- El 19 de febrero de 2018 se realizó una solicitud de nulidad.
- El 2 de marzo de 2018, se contestó el pliego de cargos y se solicitó la práctica de pruebas de orden documental, testimonial, pericial y oficiosa.
- El 23 de marzo de 2018, la Oficina de Control interno disciplinario MEVIL<sup>1</sup> resuelve la solicitud de nulidad (negándola), y niega la práctica de unas pruebas solicitadas en escrito de descargos.
- El 8 de abril de 2018, la Oficina de control interno disciplinario MEVIL resuelve recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad (confirmando la decisión).
- El 10 de abril de 2018, la Oficina de control interno disciplinario MEVIL resuelve recurso de reposición contra el auto que negó las pruebas y ordena una prueba pericial.
- El 11 de mayo de 2018, la Oficina de Inspección delegada Región N° 7, resuelve recurso de apelación del auto que negó pruebas solicitadas en descargos.
- El 16 de febrero de 2020, la Oficina de control interno disciplinario MEVIL resuelve una solicitud que se realizó sobre caducidad de la investigación.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

- Que, el 8 de marzo de 2016 se decretan unas pruebas de oficio como solicitar minuta de servicios y de guardia de la estación de policía de Agua Azul desde el 1° de septiembre de 2005 a 2010, así como oficiar a talento humano de la Policía Nacional, para que alleguen certificación de lugares de trabajo del patrullero Jhon Sapuy, y escuchar en diligencia de declaración a las señoras Isabel Santiago y Viviana Toloza.
- El 14 de marzo de 2016, se ordenó auto de apertura de investigación disciplinaria y enviar despacho comisorio al bienestar familiar con el fin de escuchar en declaración juramentada a la menor NCRA (prueba que no fue practicada), y las pruebas de oficio anunciadas en el punto que antecede.

---

<sup>1</sup> Policía Metropolitana de Villavicencio



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

- El 31 de julio de 2017, se corre traslado de unas diligencias adelantadas por la Fiscalía 16 CAIVAS al señor disciplinado, pero no a su abogado defensor, prueba trasladada que, según la parte demandante no fue ordenada, además de ser elementos materiales de prueba sometidos a cadena de custodia, y fueron practicadas e incorporadas vencido el término de la Investigación Disciplinaria.
- El 26 de febrero de 2020, la segunda instancia se pronuncia sobre el recurso presentado por la nulatoria de la caducidad de la investigación disciplinaria.
- Que, de acuerdo a lo ordenado en el auto de pruebas se recibieron las declaraciones de la señora Ana Milena Ayala Contreras, Juan Carlos Guerrero y Catalina Toloza Santiago, pero no fue evacuada la prueba pericial ordenada y que tenía que ver con la declaración de la menor NCRA.
- Posteriormente se realiza una diligencia de inspección judicial sin la presencia del abogado defensor y sin realizar el objeto de la prueba que era la fijación del inmueble con peritos que acompañaran la misma, luego se pretende con un oficio corregir la fecha de la inspección judicial, siendo esto irregular.
- Que, se incorporó al proceso disciplinario como prueba trasladada, un elemento material de prueba, el cual soslayó el derecho de defensa, por lo que se hace oposición a la incorporación de esa prueba, por haber vulnerado el régimen disciplinario Ley 734 de 2002, artículo 135 modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011.
- Que, el 27 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de control disciplinario MEVIL, corre traslado para presentar alegatos de conclusión, sin haber concluido la etapa de pruebas ni habiéndose practicado las ordenadas en el juicio disciplinario, notificando además este traslado por estado, a pesar de tener la dirección electrónica de los sujetos procesales.
- Que, se profirió fallo de primera instancia el 25 de marzo de 2020, a pesar de que la Dirección General de la Policía Nacional había suspendido los términos para adelantar investigaciones disciplinarias por la emergencia COVID 19 y fallo que fue notificado al demandante el 2 de septiembre de 2020.
- Que, desde el mes de marzo de 2020, se radicó una Vigilancia Administrativa en la Procuraduría Provincial de Villavicencio, la cual solicito a la segunda instancia el préstamo del expediente en el mes de septiembre de 2020. Vigilancia administrativa que fue negada el 22 de septiembre de esta anualidad.
- Que se profirió fallo de segunda instancia el 25 de septiembre de 2020, tres días después de notificada la negación de la vigilancia administrativa.

### **1.2 Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos de las sentencias de primera y segunda instancia del 25 de marzo y 25 de septiembre de 2020, respectivamente, proferidas en el proceso disciplinario radicado MEVIL 2016-24, adelantado por la Policía Nacional contra el demandante y la Resolución 02962 de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Director de la Policía Nacional, decisiones por las cuales se desvinculó el accionante de la institución y se inhabilito para ejercer cargos públicos.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la accionada: i) el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía; ii) el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación del cargo hasta que se de cumplimiento al fallo de esta jurisdicción, en el entendido de inexistencia de solución de continuidad; y iii) cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 209 y 277 de la Constitución Política; los artículos 135, 138 y 153 de la Ley 734 de 2002; artículos 51 y 55 de la Ley 1474 de 2011, y la Ley 1015 de 2006, al habersele impuesto una destitución e inhabilidad, transgrediéndose el debido proceso, con desviación de poder y abuso de autoridad, al no allegarse las minutas de servicio de los sitios de trabajo del demandante, incorporar como prueba trasladada unos elementos materiales de prueba del proceso penal adelantado contra él sin ser puestos a contradicción y no haberse escuchado a la menor N.C.R.A. a través del Instituto de Medicina Legal; y sin que en el desarrollo de la investigación y el proceso disciplinario se hubiese determinado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que al parecer se vulneró el régimen disciplinario ni establecerse el día y la hora exacta del presunto injusto penal que lo originó.

La entidad demandada en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones sosteniendo que en la indagación e investigación disciplinaria, al demandante se le respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales, garantizándole su derecho a la defensa y contradicción, teniendo acceso a la investigación desde su etapa preliminar hasta el fallo de segunda instancia, siendo asistido por su abogado de confianza, el cual tuvo la oportunidad de aportar y controvertir pruebas, adelantar actuaciones, presentar recursos, formular nulidades, denotar la legalidad, legitimidad y transparencia al momento de adelantar el trámite procesal disciplinario en contra del demandante.

Sostuvo que las discrepancias frente a la valoración probatoria realizadas en el proceso disciplinario no son suficientes para demostrar falsa motivación.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

1. *¿Son nulos los actos administrativos contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidos el 25 de marzo de 2020 y 25 de septiembre de la misma anualidad, respectivamente, por los cuales se destituyó e inhabilitó al señor Jhon Enrique Sapuy Espinosa, y la Resolución 02962 de 13 de noviembre de 2020 que ejecutó la anterior decisión, por violación de las normas en que debía fundarse?*
2. *En caso positivo, ¿tiene derecho el demandante agente (r) Jhon Enrique Sapuy Espinosa al reintegro al cargo que desempeñaba al momento del retiro de la institución o a uno de igual o mayor jerarquía?*

Finalmente, de ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

3. *¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el demandante?*

### **2. Del Decreto de Pruebas.**

#### **2.1. Solicitadas por la parte demandante:**

**2.1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

**2.1.2. Pruebas solicitadas para obtener mediante oficio.** Igualmente, solicitaron se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario MEVIL, para que remitiera a este estrado judicial copia íntegra del proceso disciplinario que fue adelantado contra el demandante. Esta prueba se niega por innecesaria debido a que el expediente del proceso disciplinario fue allegado con la contestación de la demanda.

#### **2.2. Solicitadas por la parte demandada:**

**2.2.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Herlinzon Rincón Mazabel, identificado con la cédula de ciudadanía 80.770.481 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 359.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, los términos y para los fines señalados en el poder que se anexó con la contestación de la demanda.

**SEXTO.** Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**  
Jueza